

TRIBUTARIA

Grupo  BT

REVISTA

BOLETÍN DEL TRABAJO

EDICIÓN
JULIO 2024 CHILE

INTERVENCIÓN DE NOTARIOS EN TRÁMITES, ACTUACIONES Y GESTIONES ANTE ORGANISMOS DEL ESTADO

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

REDACTOR TÉCNICO

Daniel Silva Alvarado

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

JULIO 2024

Printed in Chile

©2024

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN

TOTAL O PARCIAL

CONTENIDO

INTERVENCIÓN DE NOTARIOS EN TRÁMITES, ACTUACIONES Y GESTIONES ANTE ORGANISMOS DEL ESTADO

EDITORIAL.....	3
GLOSARIO	4
DEFINICIÓN DE RESIDENCIA EN LA NORMA INTERNA.....	5
RESIDENCIA EN CHILE	5
EL CERTIFICADO DE RESIDENCIA PARA FINES TRIBUTARIOS	6
ADQUISICIÓN DE LA RESIDENCIA	6
PRESENCIA FÍSICA.....	6
RESIDENCIA INSTANTÁNEA	7
TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR LA ADQUISICIÓN O PÉRDIDA DE LA RESIDENCIA	8
BOLETÍN INFORMATIVO JUNIO 2024	9
CARTOLA ESTADÍSTICA	11
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2024.....	16

INTERVENCIÓN DE NOTARIOS EN TRÁMITES, ACTUACIONES Y GESTIONES ANTE ORGANISMOS DEL ESTADO



EDITORIAL

La comparecencia ante los notarios públicos como ministros de fe, reconocidos como tal por el Estado, implica costos importantes en tiempo y dinero. Por esta razón se publica la Ley 21582 del 07-07-2023, a fin de desnotarizar la vida de las personas y contribuir con la simplificación o la desburocratización de los trámites, actuaciones y gestiones realizadas ante organismos estatales.

En definitiva, la ley en análisis busca suprimir o modificar la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones ante organismos del Estado.

En este sentido, el Servicio de Impuestos Internos, publicó la [Circular 24 del 23-05-2024](#), a fin de lograr el objetivo de esta ley aplicado al desarrollo de los procedimientos administrativos que se tramitan ante esta entidad específica. En esta publicación efectuaremos una síntesis de la circular aludida. . (DGSA).

GLOSARIO

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría (letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.799).

FIRMA OLÓGRAFA: la que está escrita por la mano de su mismo autor; autógrafo

AUTORIZACIÓN DE FIRMA: actuación notarial por la cual el ministro de fe autoriza las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste, en la que darán fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejarán constancia de la fecha en que se firman (Artículos 401 N° 10 y 425, ambos del Código Orgánico de Tribunales).

FECHA ELECTRÓNICA: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados (letra i) del artículo 2° de la Ley N° 19.799), el que debe ser otorgado por un prestador acreditado (N° 2 del artículo 5° de la Ley N° 19.799).

I.- APLICACIÓN GENERAL DE LA NORMA

El artículo 1 de la Ley 21582 de 2023 en análisis señala:

“Los organismos del Estado NO PODRÁN EXIGIR la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, para la ejecución de trámites que deban realizarse ante éstos, SALVO que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario”

Al mismo tiempo el artículo 14 del mismo cuerpo legal Incorpora en el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el siguiente texto:

“Quienes desempeñen cargos en la Administración NO PODRÁN EXIGIR la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, SALVO que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”

Entonces los únicos casos en que podría exigirse que en el otorgamiento del documento presentado hubiere tenido participación un notario, son aquellos en que tal imposición proviene de una disposición expresa o explícita de la ley o reglamento.

A continuación, presentamos los actos y/o contratos cuya solemnidad exige que sean otorgados por escritura pública (ante notario):

- ✓ Inscripciones de derechos de dominio de usufructo, de uso, y de habitación (artículo 697 Código Civil)
- ✓ Tradición de los derechos de servidumbre (artículo 698 Código Civil)
- ✓ Compraventa de bienes raíces (artículo 1801 Código Civil)
- ✓ Compraventa de servidumbres y sucesiones hereditarias (artículo 1801 Código Civil)
- ✓ Donaciones de bienes raíces, entre vivos (artículo 1400 Código Civil)
- ✓ Constitución de censos (artículo 2027 Código Civil)
- ✓ Hipotecas que se constituyen sobre los bienes inmuebles (artículo 2409 Código Civil)
- ✓ Para la firma de contratos de renta vitalicia (artículo 2269 Código Civil)
- ✓ Constitución de sociedades comerciales, anónimas, en comanditas por acciones o sociedades de responsabilidad limitada, en los casos que aquel trámite no se ajustó a las facilidades a que se refiere la Ley N° 20.659.2
- ✓ Cualquier otro acto o contrato que deba necesariamente otorgarse por escritura pública.

II.- MODIFICACIONES DE LAS INSTRUCCIONES DEL SII

a) *Circular 8 de 2000*

Refunde, actualiza e imparte instrucciones relativas a la fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes respecto de las rentas o ingresos con que han efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, en que se requiere la **INTERVENCIÓN DE**

NOTARIO EN EL OTORGAMIENTO DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA ADQUISICIÓN DE MONEDA EXTRANJERA efectuada entre vendedores y compradores que no realizan habitualmente este tipo de transacciones.

Sustitúyese la letra a), del N° 8, del Capítulo Quinto.- Situaciones Especiales, por la siguiente

“a) Vendedor y comprador no son habituales en la compra y venta de moneda extranjera:

*Mediante **CONTRATO QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO**, en que se dé cuenta claramente y en forma fidedigna de la fecha de la convención, la individualización de las partes (vendedor y comprador), dejando constancia del nombre completo, número de RUT y domicilio de cada uno de ellos, la cantidad y denominación de la moneda objeto del contrato, el precio convenido y la firma de los contratantes.”*

b) Circular N° 48, de 2004

Establece el procedimiento administrativo de atención y asistencia a los contribuyentes que deban declarar impuestos en el formulario 29, rectificar o modificar una declaración anterior, en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos o a través de la aplicación de impuestos mensuales por Internet.

Sustitúyese el párrafo quinto del numeral 2.3. por los siguientes:

*“**DE NO PODER ACCEDER A LA OBTENCIÓN DE CLAVE SECRETA** a través de los medios señalados anteriormente, el contribuyente o la persona autorizada por éste, deberá dirigirse a la Unidad del SII con jurisdicción en el domicilio o casa matriz del contribuyente y solicitar un código de autorización o clave inicial. En este caso, el contribuyente o su representante, deberá identificarse con su Cédula de Identidad. También puede presentarse un mandatario portando la cédula de identidad del contribuyente o cédula Rut de la empresa, según corresponda (o una fotocopia legalizada ante notario) y un **PODER ESPECIAL OTORGADO POR ESCRITO POR EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE**, según corresponda, en este último caso deberá presentar asimismo los documentos que acrediten la calidad de representante de la empresa.*

*En su caso, si en el otorgamiento o acto de la firma del documento en que se contiene el poder que se invoca **NO TUVO PARTICIPACIÓN UN MINISTRO DE FE, NI SE SUSCRIBIÓ EL MISMO CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**, la fecha de otorgamiento, autenticidad, integridad y la calidad de fidedigno del documento, según corresponda, **DEBERÁ SER DEMOSTRADA POR LOS INTERESADOS** a través de la presentación de otros medios de prueba legales que resulten indubitados de acuerdo a un razonamiento lógico y jurídico y que permitan arribar a una conclusión al respecto.”*

Reemplázase el párrafo segundo del numeral 2.4.1. por el siguiente:

*“Si el trámite es realizado por un mandatario, éste deberá presentar su cédula de identidad vigente y la cédula de identidad del contribuyente (o una fotocopia legalizada ante notario de ella) y poder que especifique las facultades otorgadas al mandatario de poder operar con el Formulario 29 en las oficinas del SII. En su caso, si en el otorgamiento o acto de la firma del documento en que se contiene el poder que se invoca **NO TUVO PARTICIPACIÓN UN MINISTRO DE FE, NI SE SUSCRIBIÓ EL MISMO CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**, la fecha de otorgamiento, autenticidad, integridad y la calidad de fidedigno del documento, según corresponda, **DEBERÁ SER DEMOSTRADA POR LOS INTERESADOS** a través de la presentación de otros medios de prueba legales que resulten indubitados de acuerdo a un razonamiento lógico y jurídico y que permitan arribar a una conclusión al respecto.”*

Reemplázase el párrafo segundo del numeral 2.4.2. por el siguiente:

*“Si el trámite es realizado por un mandatario, éste deberá presentar su cédula de identidad vigente, el Rut de la empresa o fotocopia autorizada ante notario de ella, la cédula de identidad del o los representantes o fotocopia legalizada ante notario del Rut del o los representantes dependiendo de la forma de actuación expresada en la escritura pública. Adicionalmente deberá acreditar su personería presentando un poder que especifique la(s) facultad(es) conferida(s) al mandatario para obrar con el Formulario 29 en las oficinas del SII o **ESCRITURA PÚBLICA** original o fotocopia legalizada de la misma, donde expresamente se señale la o las personas a quienes se le otorga poder para realizar trámites en el Servicio de Impuestos Internos. Para el caso que en el otorgamiento o acto de la firma del documento en que se contiene el poder que se invoca **NO HAYA TENIDO PARTICIPACIÓN UN MINISTRO DE FE, NI SE SUSCRIBIÓ EL MISMO CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**, la fecha de otorgamiento, autenticidad, integridad y la calidad de fidedigno del documento, según corresponda, **DEBERÁ SER DEMOSTRADA POR LOS INTERESADOS** a través de la presentación de otros medios de prueba legales que resulten indubitados de acuerdo a un razonamiento lógico y jurídico y que permitan arribar a una conclusión al respecto.”.*

Sustitúyese el párrafo primero del numeral 2.5. por el siguiente:

“El poder dado a un mandatario, que debe poseer el mérito probatorio suficiente para demostrar su fecha, autenticidad e integridad, deberá especificar al menos lo siguiente:”.

c) Circular N° 31, de 2007

Regula la forma de cumplir con las obligaciones de **SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ROL ÚNICO TRIBUTARIO Y DE DAR AVISO DE INICIO DE ACTIVIDADES**, en que se considera la participación de Notario u Oficial del Registro Civil (donde no existan Notarios), en el otorgamiento de poder para actuar ante el Servicio o en la **ACREDITACIÓN DE DOMICILIO EN INMUEBLES ARRENDADOS POR INSTRUMENTO PRIVADO**.

Intercálase un nuevo número 4., pasando el actual a ser número 5., con el texto siguiente:

“4. INEXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE NOTARIO EN EL OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PRIVADOS.

*En todos los apartados en que esta Circular exige que la documentación privada presentada haya sido suscrita ante Notario (u Oficial de Registro Civil que haga sus veces), **A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY 21.582, TAL EXIGENCIA HA QUEDADO SIN EFECTO**. No obstante, los interesados podrán presentar instrumentos privados otorgados en la forma señalada de manera voluntaria.*

Del mismo modo, en todos los casos señalados podrán válidamente presentar documentación que haya sido suscrita por los otorgantes con Firma Electrónica Avanzada, con fecha electrónica

*En su caso, si en el otorgamiento del documento de que se trate **NO TUVO PARTICIPACIÓN UN MINISTRO DE FE, NI SE SUSCRIBIÓ EL MISMO CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**, la fecha de otorgamiento, autenticidad, integridad y la calidad de fidedigno del documento, según corresponda, **DEBERÁ SER DEMOSTRADA POR LOS INTERESADOS** a través de la presentación de otros medios de prueba legales que resulten indubitados de acuerdo a un razonamiento lógico y jurídico y que permitan arribar a una conclusión al respecto.”.*

d) Circular N° 31, de 2014

Regula la obligación de inscribirse en el registro del Rol Único Tributario y de dar Aviso de Inicio de Actividades, respecto de personas **SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE** y de otros entes con o sin personalidad jurídica constituidos u organizados en el extranjero.

Intercálase un nuevo literal C en el Capítulo II, con el texto siguiente:

“C. Inexigibilidad de la participación de notario en el otorgamiento o suscripción de instrumentos privados.

*En todos los apartados en que esta Circular exige que la documentación privada presentada haya sido suscrita o autenticada ante Notario (u Oficial de Registro Civil que haga sus veces), **A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY 21.582, TAL EXIGENCIA HA QUEDADO SIN EFECTO.** No obstante, los interesados podrán presentar instrumentos privados otorgados o autenticados en la forma señalada de manera voluntaria.*

*Del mismo modo, y cuando corresponda, los interesados podrán válidamente presentar documentación que haya sido suscrita por los otorgantes con **FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, CON FECHA ELECTRÓNICA.***

*En su caso, si en el otorgamiento o acto de la firma del documento de que se trate **NO TUVO PARTICIPACIÓN UN MINISTRO DE FE, NI SE SUSCRIBIÓ EL MISMO CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA,** la fecha de otorgamiento, autenticidad, integridad y la calidad de fidedigno del documento, según corresponda, **DEBERÁ SER DEMOSTRADA POR LOS INTERESADOS** a través de la presentación de otros medios de prueba legales que resulten indubitados de acuerdo a un razonamiento lógico y jurídico que permitan arribar a una conclusión al respecto.”.*

e) Circular N°4 de 2022

Imparte instrucciones sobre comparecencia y representación de los contribuyentes ante el Servicio de Impuestos Internos, que considera la intervención de Notario u Oficial de Registro Civil en su defecto, en el otorgamiento de un **PODER PARA ACTUAR ANTE EL SERVICIO POR INSTRUMENTO PRIVADO.**

Reemplázase el contenido de la segunda viñeta, del párrafo sexto, de la letra a. del N° 3, del Capítulo II, por el siguiente:

*“- Cuando el representante **ACOMPañE UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO SUSCRITO MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, CON FECHADO ELECTRÓNICO,** en su caso, otorgada por alguno de los prestadores acreditados de servicios de certificación, o presente voluntariamente un escrito autorizado ante Notario (u Oficial del Registro Civil en los lugares donde no hubiere Notario Público), en que el representado ratifique lo obrado en su nombre por un tercero.”.*

Sustitúyese el numeral 2.3 del apartado “CESE DE LA REPRESENTACIÓN INFORMADA POR EL REPRESENTANTE O MANDATARIO” por el siguiente:

*“2.3 En el cso de **COMUNIDADES Y ENTES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA,** será necesario acompañar la documentación fidedigna donde conste en forma indubitada la fecha, participación del poderdante y las declaraciones correspondientes en que se designa la persona y facultades que se confieren al mandatario.”.*

Reemplázase la letra b) del N° 3 del Capítulo II por la siguiente:

“b. Representante comparece con título que consta por escrito, pero en el cual **LAS FIRMAS NO FUERON SUSCRITAS MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA,** otorgada por alguno de los

prestadores acreditados de servicios de certificación, NI APARECEN AUTORIZADAS POR NOTARIO PÚBLICO U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL en su defecto, o funcionario ministro de fe del Servicio.

En esta situación, si bien la representación consta por escrito, la omisión de firma electrónica avanzada otorgada por alguno de los prestadores acreditados de servicios de certificación, o bien, la falta de autorización de un Ministro de Fe pública competente, NO PERMITE ADQUIRIR CONVICCIÓN ACERCA DE SU FECHA, AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD Y VALIDEZ.

Atendido lo anterior, PARA VALIDAR LA ACTUACIÓN EL SUPUESTO REPRESENTADO DEBERÁ COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA UNIDAD CORRESPONDIENTE DEL SERVICIO dentro del plazo de diez días otorgado, exhibiendo el documento o los documentos respectivos, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación correspondiente.

Al efecto, se considera que LA EXIGENCIA DE RATIFICACIÓN ES EL MECANISMO IDÓNEO PARA PROTEGER EL INTERÉS FISCAL Y, PRINCIPALMENTE, EL INTERÉS DEL SUPUESTO PODERDANTE en los casos que el documento que contiene el mandato o poder no entregue las garantías suficientes.

En todo caso, se instruye que la ratificación del poderdante SE EXIJA SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE EXISTEN DUDAS CLARAS acerca de la vigencia del poder, de su autenticidad, veracidad o alcance.

Luego, en principio, la exigencia de la ratificación del poderdante debiera limitarse cuando el documento presentado produjere dudas sobre su autenticidad, integridad, carácter fidedigno, sentido o alcance por situaciones particulares tales como: contener CLÁUSULAS AMBIGUAS O QUE SE CONTRADICEN; CONTENER ENMENDADURAS O TACHADURAS; FALTARLE PÁGINAS, ESTAR CONTRADICHO POR OTROS ANTECEDENTES CON QUE SE CUENTE EN EL PROCESO U OTRAS CAUSALES ANÁLOGAS.”.

III.- EFECTOS DE LA LEY N° 21.582 EN EL ANÁLISIS DEL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONTRIBUYENTES PRESENTEN ANTE EL SERVICIO

Ante la limitación en que la nueva normativa coloca a la Administración Pública y por ende al Servicio de requerir que la firma puesta en un documento privado sea autenticada por un Notario, se derivan evidentes dificultades en el proceso de ponderación de elementos necesarios para dar por acreditados los hechos que alega el contribuyente para efectos de fundamentar su pretensión ante la Administración, tales como:

- La fecha cierta del otorgamiento del documento;
- La efectiva participación de las personas que aparecen otorgándolo
- La atribución de veracidad a las declaraciones que en él se contienen.

En efecto, recordemos que de conformidad con lo que dispone el inciso primero del artículo 1.700 del Código Civil, “EL INSTRUMENTO PÚBLICO HACE PLENA FE EN CUANTO AL HECHO DE HABERSE

OTORGADO Y SU FECHA, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.”. De esta forma, nuestra legislación permite entender acreditados sólo los hechos que han podido constar al Ministro de Fe que haya actuado en el acto de otorgamiento.

En razón de ello, interpretando a contrario sensu, el instrumento privado en cuyo otorgamiento no participa un Ministro de Fe, carece de mérito para acreditar su fecha o el hecho de haber sido otorgado por las partes a quienes el mismo se atribuye. Lo anterior, genera un riesgo que es necesario aquilatar debidamente, en cuanto la adulteración o mistificación de un poder o de un antecedente probatorio **PONE EN PELIGRO NO SÓLO EL INTERÉS DEL FISCO, COMO VÍCTIMA DE UN ENGAÑO O FRAUDE, SINO QUE TAMBIÉN PONE EN RIESGO LOS INTERESES DEL CONTRIBUYENTE SUPLANTADO.**

Para los efectos previstos en los párrafos anteriores, en caso de duda sobre la autenticidad y conformidad de los documentos y sus copias simples o autorizadas ante Notario o Ministros de Fe, el funcionario revisor podrá requerir la exhibición del documento original que corresponda y/o los antecedentes adicionales que considere necesarios.

1. Análisis de documentos en los trámites que se desarrollan ante el Servicio:

A continuación, se analizarán algunas situaciones que pueden presentarse, así como las conclusiones relativas a los aspectos señalados a que puede arribarse en el examen documentario que se realice:

a. **DOCUMENTO PÚBLICO, rubricado en forma ológrafa, otorgado ante Ministro de Fe competente:**

De conformidad con lo que prevé el artículo 1700 del Código Civil, este documento hace fe de su fecha, de la participación efectiva de quienes aparecen otorgándolo y del hecho de haberse efectuado las declaraciones que en él se contienen.

Respecto de los terceros ajenos al otorgamiento del documento público, nuestro ordenamiento jurídico carece de norma que le asigne mérito probatorio en lo que dice relación con la acreditación de la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. Luego, el Servicio, como tercero que es, en su análisis del carácter fidedigno de las declaraciones contenidas en los instrumentos mencionados debe recurrir a los principios generales del derecho conforme a los cuales, preliminarmente, cabe **PRESUMIR LA VERACIDAD DE LAS MISMAS.**

En efecto, si bien la existencia del instrumento por sí solo no acredita a los terceros que el acto jurídico que en él se consigna se haya efectivamente realizado o que las declaraciones en el contenidas sean verdaderas, puede tomarse el hecho del otorgamiento del mismo como la base de una presunción que podría llevar a demostrar la existencia del acto del que aquél da cuenta **SI SE UNE A OTRA U OTRAS PRESUNCIONES QUE, SUMADAS, ADQUIERAN LOS CARACTERES DE GRAVEDAD, PRECISIÓN Y CONCORDANCIA** que exige el inciso segundo del artículo 1712 del Código Civil para generar una prueba plena.

En este sentido, **EL INSTRUMENTO SUSCRITO ANTE MINISTRO DE FE POSEE UNA VENTAJA RESPECTO DE AQUELLOS QUE NO TIENEN ESAS CARACTERÍSTICAS**, pues además de la presunción de autenticidad que nace de toda declaración, la **CERTIDUMBRE ACERCA DE SU FECHA, DE LOS INTERVINIENTES EN SU OTORGAMIENTO** y de la circunstancia de haberse efectuado por éstos las declaraciones que lo conforman, da lugar a una serie de indicios que debidamente apreciados por

la Unidad operativa ante quien se presenta el documento, pueden llegar a producir en esta, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, convicción acerca de la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento.

b. Documento público rubricado con Firma Electrónica Avanzada:

De acuerdo con lo que dispone el artículo 4° de la Ley N° 19.799 *“los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.”*

Respecto del mérito probatorio de los documentos públicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada, el N° 1 del artículo 5° del mismo cuerpo legal establece que en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, aquellos harán fe de acuerdo con las reglas generales; esto es, aplicando lo anterior en concordancia con el artículo 1700 del Código Civil, hacen plena fe en cuanto al hecho de **HABERSE OTORGADO, DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS OTORGANTES Y SU FECHA.**

Por lo mismo, **EL INSTRUMENTO SUSCRITO MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, POSEE UNA VENTAJA RESPECTO DE AQUELLOS QUE NO TIENEN ESAS CARACTERÍSTICAS**, pues además de la presunción de autenticidad que nace de toda declaración, la certidumbre acerca de su fecha, de los intervinientes en su otorgamiento y de la circunstancia de haberse efectuado por éstos las declaraciones que lo conforman, da lugar a una serie de indicios que debidamente apreciados por la Unidad operativa ante quien se presenta el documento, pueden llegar a producir en esta, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, convicción acerca de la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento.

c. Documento privado cuya firma ológrafa ha sido autorizada por un Notario:

En el caso que el interesado **VOLUNTARIAMENTE** (sin que se le haya exigido, dado que tal exigencia sería contraria a la ley) acompañare al trámite de que se trate un documento privado cuyas firmas han sido autorizadas por un Notario, aquél tiene mérito probatorio respecto de la fecha en que se efectuó la autorización por el Ministro de Fe, de la real participación de las partes que dicen haber obrado en el otorgamiento de aquél y del hecho de haberse efectuado las declaraciones que en él se contengan.

Respecto de la veracidad de tales declaraciones, dado que el Servicio es un tercero ajeno al otorgamiento del documento de que se trata, este último por sí sólo no hace prueba de que el acto jurídico que en él se consigna se haya efectivamente realizado; no obstante, puede tomarse el hecho del otorgamiento del mismo como la base de una presunción que, **UNIDA A OTRAS PRESUNCIONES**, permita demostrar la existencia del acto del que aquél da cuenta, lo cual ocurrirá cuando las referidas presunciones presenten los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que exige el inciso segundo del artículo 1712 del Código Civil para generar una prueba plena.

En efecto, al haber sido suscrito el documento ante un Ministro de Fe, se suma a la presunción de autenticidad que nace de toda declaración, **LA CERTIDUMBRE ACERCA DE SU FECHA, DE LOS INTERVINIENTES EN SU OTORGAMIENTO Y DE LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE EFECTUADO POR ÉSTOS LAS DECLARACIONES QUE LO CONFORMAN**, lo que da lugar a una serie de indicios que debidamente apreciados por la Unidad operativa ante quien se presenta el documento, pueden llegar a producir en ésta, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, convicción acerca de la veracidad de las declaraciones contenidas en el mismo.

d. Documento privado suscrito con Firma Electrónica Avanzada:

Al efecto, el N° 2 del artículo 5° de la Ley N° 19.799 señala que los documentos privados *“en cuanto HAYAN SIDO SUSCRITOS CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, TENDRÁN EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE UN DOCUMENTO PÚBLICO, RUBRICADO EN FORMA OLÓGRAFA, OTORGADO ANTE MINISTRO DE FE COMPETENTE (caso analizado en la letra a) precedente). Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.”*

De dicha norma se sigue que estos documentos **HACEN PRUEBA DE SU FECHA** sólo si cuentan con **FECHADO ELECTRÓNICO** otorgado por prestador autorizado.

Luego, si poseen este fechado, harán fe de su fecha de otorgamiento, de la real participación de las partes que dicen haber obrado en el otorgamiento de aquél y del hecho de haber efectuado las declaraciones que en él se contengan.

Si no poseen fechado electrónico otorgado por prestador acreditado, en los términos que exige el N° 2 del artículo 5° de la ley 19.799, no tendrán mérito probatorio para acreditar su fecha, por lo que la presunción de veracidad de las declaraciones que en el mismo se contienen será de un peso menor, debiendo el interesado complementar esa prueba, aportando otros antecedentes que permitan datar en forma indubitada el documento de que se trata.

e. Documento privado suscrito con firma ológrafa, sin la presencia de un Ministro de Fe:

En este caso el **DOCUMENTO CARECE DE MÉRITO PROBATORIO** para acreditar su fecha, la participación de las partes que se dice haberlo otorgado, así como de la circunstancia de haber efectuado aquellas las declaraciones que en el mismo se contienen.

Respecto de la verdad de las declaraciones contenidas en el documento, los indicios existentes carecen de los caracteres de gravedad, precisión y multiplicidad necesaria para conformar una presunción sobre esta materia; luego no procederá considerar como fidedigno el documento. Lo anterior, por supuesto **NO IMPIDE AL INTERESADO ACREDITAR DICHO PARTICULAR A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA INDUBITADOS.**

f. Documento privado suscrito con Firma Electrónica Simple:

Respecto de este tipo de documentos, el párrafo segundo del N° 2 del artículo 5° de la Ley N° 19.799, señala que *“En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con las reglas generales.”*

De lo anterior se sigue que estos documentos **CARECEN DE MÉRITO PARA ACREDITAR SU FECHA, LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES QUE SE DICE ACTUARON EN SU OTORGAMIENTO Y DE LA CIRCUNSTANCIA DE HABER EFECTUADO AQUELLAS LAS DECLARACIONES QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN.**

Respecto de la veracidad de las declaraciones que conforman el documento, dado que los indicios existentes carecen de gravedad, precisión y de la multiplicidad necesaria para conformar un razonamiento convincente sobre esta materia, debe concluirse que aquella no es presumible.

2. Si alguno de los tipos de documentos que se han descrito, en las letras precedentes, sean utilizados por los contribuyentes en los trámites que se desarrollan ante el Servicio, y no permita tener por acreditados los hechos que pretende, podrá el interesado **COMPLEMENTAR ESA PRUEBA, APORTANDO OTROS ANTECEDENTES** que permitan darle valor probatorio suficiente, a través de la presentación de otros medios de prueba de la misma naturaleza o constatación por parte de la Administración de su valor. Por Ej.

Si **PARA AUTORIZAR UN DOMICILIO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS** solo se dispone de una declaración jurada o contrato, suscrito con firma ológrafa, sin la presencia de un Ministro de Fe, podrá ser el funcionario revisar en los sistemas del Servicio los antecedentes del bien raíz de que se trate, en las fuentes de información de otros servicios público, tales como Ministerio de Vivienda y Urbanismo o Municipalidades, entre otros.

Nota: el numeral 3 del capítulo III de la circular 24 de 2024, contiene una tabla esquemática de lo señalado en los párrafos precedentes.

4.- Análisis del caso en que el documento presentado sea un mandato o “poder”

Los incisos primero y segundo del artículo 9° del Código Tributario establecen que “Toda persona natural o jurídica que actúe por cuenta de un contribuyente, deberá acreditar su representación. **EL MANDATO NO TENDRÁ OTRA FORMALIDAD QUE LA DE CONSTAR POR ESCRITO.**

El Servicio aceptará la representación sin que se acompañe o pruebe el título correspondiente, pero **PODRÁ EXIGIR LA RATIFICACIÓN DEL REPRESENTADO O LA PRUEBA DEL VÍNCULO DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS**, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación correspondiente.”.

Luego, ante la presentación de un documento que contiene un mandato o “poder”, el Servicio debe analizar detenidamente **LA PERTINENCIA, VALIDEZ, AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD Y ALCANCE DEL DOCUMENTO.** En este proceso se encuentra siempre habilitado para exigir que el poderdante ratifique lo obrado por quien se manifiesta como representante de aquél en un plazo dado y bajo el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación correspondiente.

TEMA

NUEVO CRITERIO SOBRE IMPUESTO ADICIONAL A NÉCTARES, BEBIDAS ISOTÓNICAS Y BEBIDAS HIPOTÓNICAS



La circular 11 del 11 de marzo de 2024, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, fija un **NUEVO CRITERIO** sobre aplicación de **IMPUESTO ADICIONAL** a las bebidas citadas en el artículo 42, letra a) del DL 825 (LIVS) a saber:

- (i) bebidas analcohólicas naturales o artificiales,
- (ii) energizantes o hipertónicas,
- (iii) jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y
- (iv) aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes.

La tasa de impuesto adicional para estas bebidas es de 10%, PERO conforme al párrafo segundo del texto citado dicha tasa se elevará a 18%, cuando las referidas especies presenten una **COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE ELEVADO CONTENIDO DE AZÚCARES** a que se refiere el artículo 5° de la Ley N°20.606. Recibirán esta calificación nutricional cuando dichos productos contengan más de 15 gramos por cada 240 mililitros o porción equivalente.

Respecto de las bebidas analcohólicas, y para efectos de aplicar el impuesto adicional del artículo 42 de la LIVS, el SII ha sostenido que: en ausencia de una definición legal y para fines tributarios, **CORRESPONDE ADOPTAR EL SENTIDO TÉCNICO** otorgado por quienes profesan la respectiva ciencia o arte.

Para estos efectos, se ha considerado la definición técnica del Ministerio de Salud, contenida en el artículo 478 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el Decreto Supremo N°977 de 1996.

El Ministerio de Salud, ha determinado que tanto las bebidas hipotónicas como las bebidas isotónicas y los néctares clasifican como bebidas analcohólicas por su composición. Lo anterior fue ratificado posteriormente por la misma autoridad administrativa, reiterando que las bebidas hipotónicas, isotónicas y néctares **SON PRODUCTOS QUE SE PUEDEN CLASIFICAR COMO BEBIDAS ANALCOHÓLICAS**, dada su composición, SIEMPRE QUE no excedan 0,5% en volumen de alcohol etílico.

© DANIEL GUILLERMO SILVA ALVARADO
Asesor Tributario Grupo Boletín del Trabajo

CARTOLA ESTADÍSTICA JUNIO 2024

I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)	655,177
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	657.700
Chofer No Dueño de Taxi	4.604
IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,9
% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR	2,1
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022	25
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8	No Afecto

II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

JULIO 2024 (Circular N° 26 del 2024)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
-	\$ 890.554,50	EXENTO	-	EXENTO
\$ 890.554,51	\$ 1.979.010,00	0,04	\$ 35.622,18	0,02
\$ 1.979.010,01	\$ 3.298.350,00	0,08	\$ 114.782,58	0,05
\$ 3.298.350,01	\$ 4.603.900,00	0,14	\$ 296.191,83	0,07
\$ 4.617.690,01	\$ 5.937.030,00	0,23	\$ 734.872,38	0,11
\$ 5.937.030,01	\$ 7.892.400,00	0,30	\$ 1.174.212,60	0,16
\$ 7.892.400,01	\$ 20.449.770,00	0,35	\$ 1.538.350,44	0,27
\$ 20.449.770,01	Y MÁS	0,40	\$ 2.560.838,94	MÁS DE 27,48%

III. IPC VALOR EN PUNTOS

CIRCULAR 26 DE 2024	
Mes	Valor
ENERO 2024	101,72
FEBRERO 2024	102,32
MARZO 2024	102,70
ABRIL 2024	103,24
MAYO 2024	103,52
JUNIO 2024	103,42

IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

V. IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	63.328.320	1%	0
63.328.321	126.656.640	2,50%	949.924,80
126.656.641	253.313.280	5%	4.116.340,80
253.313.281	379.969.920	7,50%	10.449.172,80
379.969.921	506.626.560	10%	19.948.420,80
506.626.561	633.283.200	15%	45.279.748,80
633.283.201	949.924.800	20%	76.943.908,80
949.924.801	Y MÁS	25%	124.440.148,80

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	39.580.200	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	3.958.020	0

2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	3.958.020	20%

Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

VI. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 27 DEL 2024					
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Interés Art. 53 Inc. 3°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2024	1,9	10,5	14	22	32
Febrero 2024	2,5	9,0	12	20	30
Marzo 2024	1,8	7,5	10	18	28
Abril 2024	1,2	6,0	10	16	26
Mayo 2024	0,8	4,5	10	14	24
Junio	0,3	3,0	10	12	22
Julio	0,0	1,5	10	10	20

VII. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,5	0,1	0,7	1,1	1,6	1,9	1,8					
Ene		0,7	1,3	1,6	2,2	2,5	2,4					
Feb			0,6	1,0	1,5	1,8	1,7					
Mar				0,4	0,9	1,2	1,1					
Abr					0,5	0,8	0,7					
May						0,3	0,2					
Jun							-0,1					
Jul												
Ago												
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

VIII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Julio 2024	37.604,43
11	Julio 2024	37.603,21
12	Julio 2024	37.602,00
13	Julio 2024	37.600,79
14	Julio 2024	37.599,57
15	Julio 2024	37.598,36
16	Julio 2024	37.597,15
17	Julio 2024	37.595,93
18	Julio 2024	37.594,72
19	Julio 2024	37.593,51
20	Julio 2024	37.592,29

Día	Mes	Valor (\$)
21	Julio 2024	37.591,08
22	Julio 2024	37.589,87
23	Julio 2024	37.588,65
24	Julio 2024	37.587,44
25	Julio 2024	37.586,23
26	Julio 2024	37.585,01
27	Julio 2024	37.583,80
28	Julio 2024	37.582,59
29	Julio 2024	37.581,37
30	Julio 2024	37.580,16
31	Julio 2024	37.578,95

Día	Mes	Valor (\$)
1	Agosto 2024	37.577,74
2	Agosto 2024	37.576,52
3	Agosto 2024	37.575,31
4	Agosto 2024	37.574,10
5	Agosto 2024	37.572,88
6	Agosto 2024	37.571,67
7	Agosto 2024	37.570,46
8	Agosto 2024	37.569,25
9	Agosto 2024	37.568,03

IX. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2024	64.666	775.992
Febrero 2024	64.343	772.116
Marzo 2024	64.793	777.516

Abril 2024	65.182	782.184
Mayo 2024	65.443	785.316
Junio 2024	65.770	789.240
Julio 2024	65.967	791.604

X. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	$= 6 * \frac{UF\ 100.000 - Vtas.\ Anuales\ en\ UF}{75.000}$

Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.
- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: www.portaldesoluciones.cl e ingresar al banner de folleto estadístico.

TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2024

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none">• Crédito Tributario Ley N° 21.631 de 2023
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none">• Reacción Ante Fiscalización SII
III	MARZO	<ul style="list-style-type: none">• Gastos y Donaciones Asociadas a Catástrofes Región de Valparaíso
IV	ABRIL	<ul style="list-style-type: none">• Venta De Bienes Raices At2024 Tributacion BBRR VOLUMEN 1
V	MAYO	<ul style="list-style-type: none">• Procedencia de la Emisión de Boletas de Ventas y Servicios
VI	JUNIO	<ul style="list-style-type: none">• Residencia Tributaria Aplicación Practica
VII	JULIO	<ul style="list-style-type: none">• Intervención de Notarios en Trámites, Actuaciones y Gestiones ante Organismos del Estado



CALENDARIO 2024

Enero

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Febrero

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

Marzo

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Abril

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Mayo

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Junio

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Julio

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Agosto

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Septiembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Octubre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Noviembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

MESA CENTRAL
+56 9 8899 6348

contacto@boletindeltrabajo.cl

www.portaldesoluciones.cl
www.boletindeltrabajo.cl